



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	LUISA FERNANDA VILLEGAS SOSA
Demandado	JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00142 00
Providencia	Interlocutorio No. 769 de 2023
Asunto	Resuelve Nulidad
Decisión	Niega Nulidad Solicitada, Señala Alimentos Provisionales

Dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por LUISA FERNANDA VILLEGAS SOSA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de la menor LVS, en contra de JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA; la apoderada de la parte demandada, solicita la nulidad del auto expedido el día 25 de mayo de 2023 y que se indique que la contestación de la demanda, las excepciones planteadas y la solicitud probatoria fue allegada en el término procesal oportuno, fundamentándose en los siguientes,

HECHOS

“...Primero: el día 19 de abril de 2023, el Despacho notificó personalmente a esta suscrita del proceso de la referencia. Providencia notificada por estados, el día 20 de abril de 2023.

Segundo: el auto quedo ejecutoriado, sin haber presentado recurso alguno la parte demandante, el día martes 25 de abril de 2023.

Tercero: el mismo 20 de abril de 2023, el Juzgado remitió a mi correo electrónico, la demanda con sus anexos, junto con el auto admisorio. Lo que indica que el termino para contestar la demanda empezaba a correr dos días después de haber sido enviado el correo electrónico, es decir el día 25 de abril de 2023, mismo día en el cual quedo ejecutoriado el auto que notifico a la parte demandada y el termino fenecía el día 24 de mayo de 2023.

Cuarto: el 16 de mayo de 2023, con tiempo de sobra, esta suscrita allegó el memorial con la contestación de la demanda al Despacho y la otra parte. En dicha contestación se propusieron excepciones y se solicitó la práctica de pruebas.

Quinto: sorpresivamente el Despacho, expide un auto el día 25 de mayo de 2023, notificado por estados del día 29 de la misma mensualidad, indicando que la contestación allegada por la parte demandada había sido allegada fuera de termino...”

PETICIONES



“que se declare la nulidad del auto expedido el día 25 de mayo de 2023 y que se indique que la contestación de la demanda, las excepciones planteadas y la solicitud probatoria fue allegada en el término procesal oportuno.”

ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de nulidad, mediante auto del pasado 8 de junio se requirió a la parte demandada a fin que, de conformidad con el inciso quinto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestara bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la presente demanda mediante la notificación que le efectuó la parte actora el 29 de marzo de 2023, sino sólo hasta la notificación que se le efectuó el día 20 de abril de 2023.

Frente a este requerimiento, se pronunció la togada manifestando que, *“...no se puede realizar el juramento porque no sería cierto indicar que esta parte procesal conoció la demanda en dicha notificación personal, todo lo contrario, acudimos al Despacho cuando se revisó el correo electrónico enviado. Lo que incita a la nulidad, es el cambio de notificación que sorpresivamente realizó el despacho, vulnerando el derecho a la defensa, pues el término del traslado para contestar, se hizo con base en la primera notificación no en la segunda...”*

Por lo anterior, solicitó que se analizara la nulidad, no como indebida notificación al demandado, sino en los términos del numeral 5 del artículo 133 del CGP, que se refiere cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

En consecuencia, mediante auto del pasado 26 de junio se corrió traslado a la contraparte, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P, término durante el cual la parte demandante se pronunció oponiéndose a la solicitud de nulidad, señalando que la notificación se surtió en debida forma mediante correo electrónico que le fue enviado al demandado desde el 29 de marzo de 2023.

Posteriormente y corrido el término de traslado respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para comenzar a resolver el asunto sometido a consideración, si bien no se solicita la nulidad por indebida notificación del demandado, considera esta Judicatura que se hace necesario analizar dicha actuación procesal; como pequeño recuento procesal de la misma tenemos lo siguiente:

- El 29 de marzo de 2023 la parte actora remite correo electrónico al demandado JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA, a la dirección electrónica sandra.rodriguez@dms.ms, la cual corresponde a aquella reportada por el demandado ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN; correo electrónico que contiene el respectivo acuse de recibido (además la parte demandada confirmó que, en efecto, recibió dicho correo).
- El 13 de abril de 2023 la Doctora MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ, apoderada del demandado JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA, remite memorial al Despacho



solicitando notificarse de la presente demanda; en ese memorial señala que el correo del demandado es juandiegomachuca@gmail.com.

- Mediante auto del 17 de abril, de conformidad con artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., se dispuso que por secretaría del Despacho se le enviara al demandado copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda; lo anterior, con el fin de proceder a la notificación personal del demandado (téngase de presente que para esta fecha el Despacho desconocía el correo electrónico enviado por la parte actora al demandado desde el 29 de marzo de 2023).
- El 20 de abril de 2023 la parte actora allega memorial al Despacho acreditando la notificación personal al demandado JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA, mediante envío de correo electrónico a la dirección electrónica sandra.rodriquez@dms.ms.
- Mediante memorial allegado al Despacho el 16 de mayo la parte demandada se pronuncia respecto de la presente demanda, propone excepciones y solicita algunas pruebas.
- Mediante auto del 25 de mayo (el cual es objeto de la presente nulidad), se aclara que la notificación personal del demandado JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA se practicó mediante el correo electrónico remitido por la parte actora desde el 29 de marzo de 2023; razón por la cual la contestación allegada se torna extemporánea.
- En ese mismo auto se aclaró que no se tendría por contestada la demanda, sin perjuicio de la prueba genética de ADN señalada mediante auto del pasado 17 de mayo; sea procedente señalar que dicha prueba se practicó sin contratiempo, e incluso ya fue allegado su resultado, corrido el respectivo traslado sin oposición de ninguna de las partes.

Así las cosas, es claro que el demandado JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA quedó notificado de la presente demanda mediante el correo electrónico remitido por la parte actora desde el 29 de marzo de 2023, situación que incluso es aceptada por la apoderada de la parte demandada en el memorial aportado a este Despacho el pasado 15 de junio. En consecuencia, el termino para contestar la presente demanda terminó el 8 de mayo; por lo que el memorial allegado por la parte demandada el 16 de mayo se torna extemporáneo.

En este punto, es necesario aclarar que este Despacho practicó la notificación personal al demandado mediante correo electrónico que remitido el pasado 20 de abril, por cuanto para ese momento desconocía que el demandado ya se encontraba notificado de la demanda; **situación que sí conocía la apoderada del demandado** (tal como lo señala en su memorial del pasado 15 de junio), pero que fue aprovechada por ésta para intentar revivir términos procesales para pronunciarse frente a la presente demanda.

La anterior situación no puede ser de recibo de esta Judicatura, como para tener como válida la notificación personal del 20 de abril, pues constituye una afrenta al deber de lealtad procesal que deben tener todos los operadores jurídicos en sus actuaciones (Num. 1 art. 78 C.G.P.); como quiera que, se itera, la apoderada de la parte demandada era conocedora que el demandado ya se encontraba notificado y, aún así, solicitó al Despacho ser notificada



nuevamente, sirviéndose del hecho que la parte actora no había informado que ya había practicado la notificación personal al demandado, esto con el propósito, al parecer, de intentar revivir términos procesales.

En consecuencia, tal como se señaló en el auto del pasado 25 de mayo, se tendrá por extemporáneo el memorial allegado por la apoderada del demandado el pasado 16 de mayo.

Ahora bien, descendiendo al núcleo de la nulidad propuesta por la parte demandada, se tiene que la misma se fundamenta en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que dice: “... *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”

Frente a este tópico, resulta extraño que la parte demandada solicite la nulidad argumentando que se omitió la oportunidad probatoria, teniendo de presente que mediante auto del 16 de mayo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 ibidem, se señaló fecha para la prueba de ADN; incluso, en el mismo auto objeto de reproche, se aclaró que, pese a tenerse por no contestada la demanda, dicha situación no obstruía la prueba genética ya decretada.

Respecto a la prueba genética de ADN, dice la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.*”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo: “*El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.*” (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 721 señala que: “*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*”

En consecuencia, no es posible predicar, como pretende la apoderada de la parte demandada, que se hubiera omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; como quiera que, se recuerda, ya se practicó desde el pasado 7 de junio la prueba genética



de ADN, e incluso ya fue allegado su resultado, corrido el respectivo traslado sin oposición de ninguna de las partes.

Así mismo, se resalta que hecho de tener por no contestada la demanda, por extemporaneidad de la respuesta, no constituye una violación al derecho de defensa, contradicción o a la oportunidad para solicitar y practicar pruebas, tal como pretende predicar la apoderada recurrente; máxime que en el presente caso se decretó la práctica de la prueba genética de ADN, la cual se constituye en una prueba indispensable, tal como lo señalan las distintas disposiciones en cita, y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia en cita, resultar ser, tal vez la única prueba en el ordenamiento jurídico, que permite llegar a una conclusión con grado cercano a la certeza absoluta.

Por lo anterior, sin necesidad de mayores disertaciones, se denegará la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

De otro lado, el artículo 8º ibidem, en su párrafo 2º, señala que: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.” (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”

Por lo anterior, de conformidad con las normas en cita y el numeral 2º del artículo 278 ibidem, no existiendo más pruebas que practicar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en el expediente, incluyendo el resultado de la prueba genética de ADN, considera el Despacho procedente que, a la ejecutoria del presente auto, se proceda a decidir mediante sentencia anticipada escritural.

Respecto de la solicitud de la parte actora, referente a señalar alimentos provisionales en favor de la menor LVS, teniendo de presente que el resultado de la prueba genética de ADN fue *“No Excluyente”*, considera el Despacho procedente aplicar el numeral 5 del artículo 386 ibidem, que dice: *“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, **siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.** Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”* (Negrillas fuera de texto)



Es importante resaltar que no se acreditó la capacidad económica del demandado JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA, siendo una carga que le correspondía a la parte actora; descuidando la carga de la prueba que le imponen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso; desconociéndose de esta forma a cuánto pueden ascender los ingresos mensuales del demandado.

Para estos casos, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece una presunción de carácter legal, así:

“Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Aplicando la norma anterior, el Juzgado considera propicio que el señor JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA contribuya con el 25% del salario que pudiere devengar si estuviere vinculado en institución pública o privada, y en el evento de desvinculación, el mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente para la época de la causación, con valor para el momento del pago. El pago se hará en forma directa por el declarado padre a la madre del niño, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Finalmente, respecto de la solicitud de la Doctora ESTEFANIA URIBE ZAPATA de acceso al expediente electrónico contentivo de la presente causa, advierte el Despacho que la togada no hace parte del presente proceso; si bien el numeral 2º del artículo 123 del C.G.P. permite la revisión de los expedientes por los abogados, una vez notificada la parte pasiva, debe advertirse que el presente proceso fue propuesto en favor de un menor de edad, razón por la cual se encuentra sometido a reserva legal, a fin de proteger los derechos fundamentales del mismo; en consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD del auto expedido el día 25 de mayo de 2023, propuesta por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 y el artículo 386 del C.G.P., no existiendo más pruebas que practicar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en el expediente, incluyendo el resultado de la prueba genética de ADN, a la ejecutoria del presente auto se entrará a decidir mediante sentencia anticipada escritural.

TERCERO: SE FIJA COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor LVS, y a cargo del señor JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA, el 25% del salario que pudiere devengar si estuviere vinculado en institución pública o privada, y en el evento de desvinculación, el mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente para la época de la causación, con valor



para el momento del pago. El pago se hará en forma directa por el declarado padre a la madre de la niña, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

CUARTO: Se niega la solicitud de la Doctora ESTEFANIA URIBE ZAPATA de acceso al expediente electrónico contentivo de la presente causa; por lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada, valga aclarar respecto de la presente solicitud de nulidad, fijándose como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/L.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968d15a8cc205396d2e460d29b28436ae97b02683888094cc91d98dd26d35f46**

Documento generado en 10/07/2023 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>